



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA**  
**DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE MUÑOZ MIRANDA Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 084334089002-2012-00599-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, el endosatario al cobro judicial, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, veintidós (22) de enero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que, mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2022, fue decretada la suspensión provisional del presente proceso ejecutivo, por el término de 12 meses, por solicitud de las partes.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de terminación del proceso el día 5 de diciembre de 2023, aduciendo el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso no es viable, como quiera que no se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, no ha sido practicada la liquidación de costas, de manera que, la parte ejecutante no acreditó el pago de la obligación y las costas.

Así las cosas, este Despacho procederá a reanudar el proceso y se abstendrá de dar por terminado el presente asunto, hasta tanto se realice la liquidación mencionada, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,



## RESUELVE:

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso ejecutivo singular promovió por ELECTROREYES LTDA contra VICTOR ENRIQUE MUÑOZ MIRANDA Y OTRO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado  
No. 005

Hoy, 23 de enero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3686f6c0de029260ee9e6888e8c4a2a422bd92e6dfd2ecb011a264937c790ba**

Documento generado en 22/01/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>